

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN
Demandado: COINGENIERIA S.A.S. Y OTROS
Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Radicación: 76001310501120230010600

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO NO. 871 DEL 11 DE MARZO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACIÓN** y/o **CORRECCIÓN** del Auto No. 871 del 11 de marzo de 2025, con base en el artículo 286 y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido Auto, si bien el Despacho en su parte considerativa y resolutive del auto se refiere al presente proceso, lo cierto es que en su título y/o encabezado se refiere al demandante ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS, a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y fijando la litis como “ineficacia con pensión”, indicando que estos extremos de la litis y la fijación del litigio no corresponden al presente proceso.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El día 14 de marzo de 2023 el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali decide admitir la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN en contra de COINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, SERVILIMPIEZA S.A, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, EMCALI E.I.C.E. E.S.P y MORELCO S.A.S.
2. Una vez admitida la demanda, EMCALI E.I.C.E. E.S.P procedió a realizar llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS y JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
3. Que mediante Auto Interlocutorio No. 3404 el despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía, entre otros, de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
4. Que el día 30 de noviembre de 2023 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través del suscrito procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P, así como se formuló llamamiento en garantía en contra de MORELCO S.A.S
5. Que a través de Auto No. 611 del 19 de febrero de 2025, el despacho resolvió tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada, sin embargo, en la providencia, no se hizo alusión alguna frente al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra MORELCO S.A.S, por lo cual el día 24 de febrero de 2025 se radicó solicitud de adición y en subsidio reposición contra el mencionado auto, solicitando adicionar el mencionado auto en el sentido de que el Juzgado se pronunciara de fondo sobre el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra MORELCO S.A.S.
6. Que mediante Auto No. 871 del 11 de marzo de 2025, el despacho procedió a resolver la solicitud de adición y en subsidio de reposición allegada por el suscrito resolviendo:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 611 del 19 de febrero de 2025, en el siguiente sentido:

"NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto de **MORELCO S.A.S**

DECIMO: NOTIFICAR por anotación en estados al **MORELCO S.A.S.** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP."

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

7. Sin embargo, al revisar el titulado del Auto No. 871 del 11 de marzo de 2025 se evidencia que el Despacho, si bien acierta en el número de radicación del proceso, lo cierto es que hace alusión a un proceso diferente, afectando la identificación del auto frente al presente proceso, tal como se evidencia:

 JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 871	
Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011 2023-00106 00
Demandante	ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Tema:	INEFICACIA CON PENSIÓN
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)	

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*

por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Lo anterior considerando que mediante Auto No. 871 del 11 de marzo de 2025, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali si bien en su parte considerativa y resolutive del auto se refiere al presente proceso, lo cierto es que en su título y/o encabezado se refiere al demandante ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS, a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y fijando la litis como "ineficacia con pensión", indicando que estos extremos de la litis y la fijación del litigio no corresponden al presente proceso, generando una afectación a la identificación del proceso.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

III. PETICIÓN

1. **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el Auto No. 871 del 11 de marzo de 2025, en el sentido de que el Juzgado corrija o aclare que el referido auto corresponde al proceso de radicado No. 76001310501120230010600 donde el demandante corresponde al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y las demandadas COINGENIERIA S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S, SERVICILIMPIEZA S.A, CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P y donde la fijación del litigio corresponde a "CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES"

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.